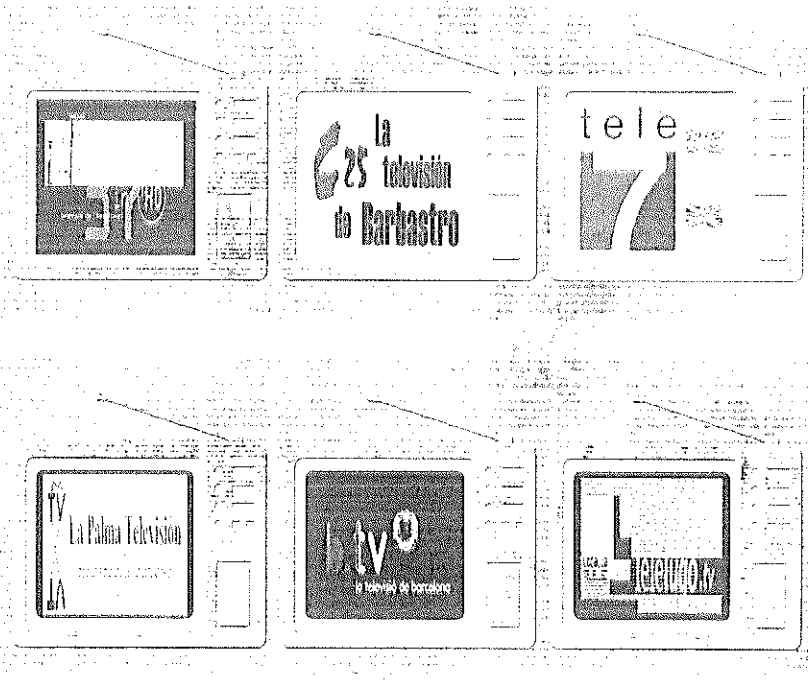


El Gobierno ha dado la vuelta al panorama de la televisión local en nuestro país. ¿La medida? Prohibir la compatibilidad de participar en televisiones nacionales y autonómicas o locales, con una modificación en la Ley de televisiones privadas introducida mediante enmienda a la Ley de Acompañamiento de los Presupuestos Generales para el 2003. Las críticas no se han hecho esperar. Caótico continúa el presente de las televisiones locales en España, ¿cuál será su futuro?



Fernando Gutiérrez Laso

Abogado y economista por la Universidad Complutense de Madrid. Experto, desde 1985, en temas de telecomunicación. Su despacho ha llevado numerosos asuntos relacionados con el sector: los más notorios: la impugnación en 1989 del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se adjudicaban 153 emisoras de FM, y en 1994, defendiendo a A.R.I., el acuerdo, también del Consejo de Ministros, por el que se autorizaba la concentración de Antena 3 y SER en Unión Radio, de los que se ocuparon los medios de comunicación.



El futuro de las televisiones locales

El legislador español ha configurado la televisión en España en función del sistema técnico de transporte de la señal y según el ámbito de cobertura. De ahí la dispersión legislativa existente, toda vez que para cada modalidad ha promulgado una Ley particular. En este sentido las Leyes 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la radio y de la televisión y 46/1983, de 26 de diciembre, del tercer canal de televisión regularon, respectivamente, la gestión directa del servicio en el ámbito nacional y autonómico. Por su parte la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de televisión privada reguló la gestión indirecta del servicio en el ámbito nacional. En todas las modalidades indicadas el transporte de la señal se hace por ondas terrestres.

Cuando el transporte de las señales se hace utilizando un satélite de comunicaciones, la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de televisión por satélite, vino a regular la gestión directa o indirecta de este servicio con una cobertura nacional y comunitaria.

El turno de la televisión local

Ese marco normativo dejó fuera de regulación la prestación del servicio de televisión por ondas terrestres de ámbito estrictamente local. En resumen, el legislador organizó previamente el servicio de televisión de ámbito nacional y autonómico para, una vez consolidado, regular el servicio en el ámbito local.

La Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres vino a completar un ámbito de

emisión carente de cobertura específica como era el núcleo urbano de población municipal.

La Ley estableció una ampliación por excepción de dicha cobertura, permitiendo emisiones en cadena que afectasen a varios municipios en atención a características de proximidad territorial y de identidades sociales y culturales de dichos municipios. Para este último supuesto de emisión en cadena era preceptiva la previa conformidad de los plenos de los municipios afectados y la autorización de las CCAA competentes.

Es decir, el espíritu y la letra de la Ley de televisión local promulgada en 1995 contemplaban el ámbito de cobertura estrictamente municipal, siendo excepcional la posibilidad de emisión en cadena que afectase a varios municipios.

La Ley 41/1995 fijó en una el número de concesiones para la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres en cada ámbito territorial de cobertura, con la posibilidad de ampliarlo a dos cuando no resultase incompatible con las disponibilidades del espectro radioeléctrico.

Respecto a las frecuencias radioeléctricas se determinó que los procedimientos de reserva y asignación de frecuencia se establecerían reglamentariamente por el Gobierno en función de las disponibilidades del citado espectro radioeléctrico. En este sentido, las CCAA no podrían otorgar las

concesiones pertinentes hasta que hubieran obtenido de la Administración General del Estado la reserva provisional de frecuencias.

Tras posibilitar que la gestión del servicio de televisión local pudiera ser prestada por personas naturales o jurídicas en el supuesto de que los municipios interesados no acordasen la gestión por sí mismos, la Ley 41/1995 determinó al respecto, para el caso de gestión del servicio por particulares, que la concesión obligaba a la explotación directa del servicio, declarándola en principio intransferible, pero posibilitando la transmisión y disposición de la misma bajo determinados requisitos y previa autorización administrativa.

Disposición transitoria

Toda vez que al tiempo de promulgar la Ley eran numerosos los operadores de televisión local que venían emitiendo en base al vacío legal existente, se consideró oportuno —y entiendo que acertado— introducir una Disposición transitoria con el siguiente contenido: «1. Las emisoras de televisión local, que estén emitiendo por ondas terrestres con anterioridad al 1 de enero de 1995, deberán obtener, para continuar con su actividad, la correspondiente concesión con arreglo a esta Ley.»

Como el otorgamiento de la concesión se realizaría previa asignación de

frecuencias y demás características técnicas, ello supuso en la práctica la posibilidad de seguir emitiendo hasta que el Gobierno aprobase el reglamento correspondiente y las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley.

La Ley de televisión local de 1995 contemplaban el ámbito de cobertura municipal, siendo excepcional la posibilidad de emisión en cadena que afectase a varios municipios

Y esta es la situación que heredó el Partido Popular cuando, tras las elecciones generales de marzo de 1996, alcanzó el poder y con él las responsabilidades gubernamentales.

Política audiovisual

Para entender correctamente lo que ha sucedido en las televisiones locales y con mayor amplitud en todo el sector audiovisual cabe adelantar que ni cuando el Partido Popular ganó las elecciones de 1996, ni cuando las revalidó con mayoría absoluta en el año 2000, dicho partido ha tenido un modelo claro en relación a los medios de comunicación social.

Política audiovisual del Partido Popular

Respecto a nuestra afirmación de que el PP no ha tenido un modelo claro en relación con los medios de comunicación, hasta señalar, tan sólo, como botones de muestra:

Las dudas que albergó el Gobierno popular en sus comienzos acerca de la posible privatización de alguno de los dos canales públicos de televisión de alcance nacional

Las gestiones en los alrededores del partido para conformar el núcleo duro accionarial de la naciente Vía Digital que contrarrestara de alguna forma a Canal Satélite Digital

La propia inactividad gubernamental en el desarrollo de la Ley 41/1995 de televisión local, o el intento por parte de la Administración de implantar un canon por cada aparato de televisión para de tal forma reducir el enorme déficit del Ente Público (actualmente de 6.000 millones de euros aproximadamente)

El fiasco en las licencias de UMTS a Telefónica Móviles, Vodafone, Amena y Xfera que ha obligado al Gobierno a reducir los avales prestados por las mismas desde los 7.000 millones de euros hasta 1.300 millones.

En fin, todo un desatino de gestión, previsiones y realidades que pretende corregir, en parte, el actual titular del Ministerio de Ciencia y Tecnología con la futura Ley General de lo Audiovisual que será debatida a lo largo del presente año.

La Disposición transitoria de la Ley 41/95 permitía, como hemos manifestado, que los operadores de televisión local que estuviesen emitiendo con anterioridad al 1 de enero de 1995, pudieran seguir con sus emisiones hasta la obtención de la correspondiente concesión, circunstancia que obligaba al Gobierno a «dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley». Pues bien, lo cierto es que nunca se llegaron a dictar dichas disposiciones, por lo cual el sector entró en una profunda confusión y desajuste.

Proliferación de TV locales

Consecuencia de la inactividad administrativa desde 1996 hasta 2002 fue la proliferación de numerosas televisiones locales por ondas terrestres. En la actualidad, puede cifrarse su número cercano a las 1000 emisoras. Si bien es cierto que la aparición de las primeras

televisiónes locales puede estimarse a principios de la década de 1980, no menos cierto es que cuando se aprobó la Ley 41/1995 el número de emisoras que estaban amparadas por la ya citada Disposición transitoria no alcanzaba las 300.

Por tanto, la expansión de las televisiones locales por ondas terrestres puede incardinarse, sin ningún género de duda, en el período que estamos estudiando, que no es otro que el comprendido entre 1996 y 2002.

Desordenada política audiovisual

Aun con esa explosión evolutiva del medio y sin aparente soporte legal que amparase a cerca de 700 emisoras, lo cierto es que el Gobierno ni ha puesto los medios (desarrollo reglamentario del sector) para contener a partir de 1996 el alumbamiento de nuevos operadores, ni ha aplicado por igual medidas sancionadoras a los mismos.

Así, mientras Secretaría General de Comunicaciones —dependiente del antiguo Ministerio de Fomento— habría expediente sancionador a determinadas emisoras, que habitualmente concluía con sanción económica, precinto de los equipos y cierre de los estudios de emisión, a otras emisoras no se les habría expediente alguno, con lo cual se les permitía seguir operando. Quizá, en el fondo, subyacía en esta desordenada política audiovisual un criterio caprichoso y la tentación que han tenido todos los gobiernos por ejercer el mayor control posible de los medios audiovisuales de comunicación.

De igual manera se comportaban la mayoría de las Comunidades Autónomas que, con las competencias asumidas en esta materia en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía o las transferidas por la Administración General del Estado de desarrollo legislativo y ejecución, sancionaban a algunas de las televisiones locales que operaban en su territorio con criterios tan volubles como arbitrarios, pero con el único fin de apagar la señal de emisión, quizás porque la que salía en los receptores no era del agrado del partido gobernante en el municipio correspondiente.

En un valiente voto particular a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de octubre de 1997, el magistrado Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga afirmaba en el primer motivo de disidencia y en relación al cierre de una televisión local por ondas hertzianas en Albacete, que venía operando en situación de ilegalidad por haber comenzado sus emisiones antes de la entrada en vigor de la Ley 41/1995:

«... Cuesta admitir que sólo se tomen medidas, por las autoridades del lugar, contra una sola, o unas pocas, de esas emisoras, al tiempo que se toleran, o se bendicen expresamente con su utilización oficial, el resto de las existentes. Debe recordarse, al llegar a este punto del razonamiento, que nuestra Constitución dice que "corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida pública, económica, cultural y social" (art. 9.2 CE)».

Para entender lo que ha sucedido en las televisiones locales cabe adelantar que el PP no ha tenido un modelo claro en relación a los medios de comunicación social

En definitiva, si ya de por sí la situación de todo orden en gran número de emisoras era compleja —porque bien mediante medidas cautelares, bien en ejecución del acto administrativo la Administración de turno podía en cualquier momento clausurar la emisora—, la posición de los tribunales de justicia vino a complicarla aún más.

POSICIÓN JURISPRUDENCIAL

De forma reiterada, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han venido reconociendo de manera unívoca que la televisión local por ondas terrestres tenía la limitación técnica que el medio imponía —la utilización del espacio radioeléctrico—, circunstancia ésta que no se daba, por ejemplo, en la televisión por cable.

Desestimado el amparo

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de junio de 1995, Sala Primera, de la que fue ponente el Excmo. Sr. D. Pedro Cruz Villalón —y a la que han seguido otras con igual o parecido discurso— desestimó el recurso de amparo promovido por la televisión local TV-5 de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), en situación de ilegalidad, contra la STS de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribu-

nal Supremo, con el voto particular formulado por el magistrado Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga al que se adhirió el Magistrado Excmo. Sr. D. Vicente Gimeno Sendra.

En síntesis el recurrente de amparo alegaba vulneración del artículo 20.1.a) y d) de la CE, que protege, respectivamente, el derecho fundamental de los ciudadanos a expresar libremente pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio de reproducción y el derecho fundamental a comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión.

Thema decidendi

El *thema decidendi* del recurso no fue otro que el relativo al alcance de las libertades públicas de expresión y de comunicación en su proyección sobre el derecho a crear los medios de comunicación necesarios para el ejercicio de las mismas y, concretamente, el de una televisión local —Alcalá de Guadaíra (Sevilla)— por medio de ondas hertzianas. La cuestión, por tanto es, como dice el TC «si la interrupción de dichas emisiones supone una vulneración de los expresados derechos fundamentales».

En la STC 206/1990, el Tribunal, tras recordar los principales pronunciamientos contenidos en la STC 12/1982, advirtió significativamente una circunstancia que viene siendo determinante en la interpretación constitucional de estas libertades, cual es la de que los cambios de los condicionamientos técnicos y también en los valores sociales, pueden suponer una revisión de la justificación y los límites que suponen la *publicatio*, tanto en lo referente a la constitucionalidad de un monopolio público en la gestión televisiva, como a los límites que puedan establecerse en cuanto a la regulación de una gestión privada del servicio, que el legislador está obligado a realizar respetando los principios de libertad, igualdad y pluralismo.

Jurisprudencia sobre TV por cable

En la STC de 6 de junio de 1995 el Tribunal constató cómo «tanto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, como la de otros Tribunales Constitucionales europeos han evolucionado en los últimos años estableciendo límites más flexibles y ampliando las posibilidades de gestión de una televisión privada».

Que el Tribunal Constitucional no ha sido insensible a tal tendencia quedó de manifiesto en las SSTC 206/1990 y 31/1994. A partir de ésta última es cuando el Tribunal ha reconocido el

Votos particulares a Sentencias del TC

✻ El voto particular en la STC 88/1995 de Jiménez de Parga al que se adhirió Gimeno Sendra está suficientemente fundamentado, sobrado de conocimiento técnico y pleno de sentido jurídico.

✻ Para estos magistrados «la televisión local por ondas hertzianas requiere un soporte técnico menos complicado (y menos costoso) que el de la televisión local por cable, siendo posible, en el presente momento de desarrollo tecnológico la coexistencia armónica en una localidad de más medio centenar de televisiones por ondas».

Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

✻ De esta situación y de los saberes en esa técnica, siempre en progreso, se hizo eco el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos:

✻ *Autronic* contra Suiza, 22 de mayo de 1990, párrafo 47, al afirmar que «toda restricción al medio incide en el derecho a recibir información»

✻ *Informationsverein Lentia*, y otros, contra Austria, 24 de noviembre de 1993, párrafo 39, manifestando que «gracias a los progresos técnicos en los últimos decenios, las restricciones (a la libertad de información en TV) no pueden hoy fundamentarse en consideraciones ligadas al número de frecuencias y los canales disponibles».

✻ En este último caso, la opinión concordante del juez Loucaides es terminante: «No es posible confundir reglamentación con prohibición pura y simple». Tesis suscrita asimismo por el juez Hall, con su voto parcialmente disidente en el asunto: «Hay que afirmar que la ausencia de un sistema de autorizaciones, es suficiente para que los recurrentes sufran una violación de sus derechos a la libertad de expresión».

Doctrina del Tribunal Supremo

✻ Por lo demás, la STS de 7 de febrero de 2001, siendo ponente el Excmo. Sr. D. Óscar González González, estimó el recurso de casación interpuesto por Videoluc SA contra la resolución que impuso a la recurrente multa de dos millones de pesetas, por comisión de falta grave y continuada al instalar una red de televisión por cable sin autorización, con base (fundamento jurídico segundo) en la doctrina del Tribunal Constitucional en situaciones jurídicamente similares.

✻ En la citada Sentencia el TS manifiesta: «Los derechos a comunicar libremente el pensamiento y la información pueden resultar limitados a favor de otros derechos, pero lo que no puede hacer el legislador es diferir *sine die*, más allá de todo tiempo razonable y sin que existan razones que justifiquen la demora, la regulación de una actividad, como es en este caso la gestión indirecta de la televisión local por cable, que afecta directamente al ejercicio de un derecho fundamental, como son los reconocidos en el artículo 20.1 a) y d), de la Constitución, pues la ausencia de regulación legal comporta de hecho [...] no una regulación limitativa del derecho fundamental, sino la prohibición lisa y llana de aquella actividad que es ejercicio de la libertad de comunicación que garantizan los apartados a) y d) citados, en su manifestación de emisiones televisivas de carácter local por cable [...] Por ello, sin negar la conveniencia de una legislación ordenadora del medio, en tanto esto no se produzca, no cabe, porque subsista la laguna legal, sujetar a concesión o autorización administrativa –de imposible consecución, por lo demás– el ejercicio de la actividad de emisión de televisión local por cable, pues ello implica el desconocimiento total o supresión del derecho fundamental a la libertad de expresión y de comunicación que garantiza el artículo 20.1 a) y d) de la CE [...]»

derecho a efectuar emisiones de televisión local específicamente por cable, declarando la nulidad de las resoluciones administrativas por las que se requirió el cese de dichas emisiones (SSTC 47/1994, 98/1994, 240/1994, 281/1994 y 307/1994).

Hemos de incidir en que dichas Sentencias reconocieron un vacío legal en la regulación de la televisión por cable, circunstancia ésta que obligó al Gobierno a promulgar la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de televisión por cable.

Jurisprudencia sobre TV por ondas

Pero en la televisión local por ondas hertzianas el Tribunal Constitucional ha venido sistemáticamente desestimando los recursos amparados en el artículo 20.1.a) y d) con fundamento –como lo hace en la STC 88/1995– en «las limitaciones técnicas que impone la utilización del espacio radioeléctrico por parte de un número en principio ilimitado de usuarios que hace indispensable la previa regulación del medio, la cual sólo puede ser

llevada a cabo por el legislador». No compartimos tal criterio por dos motivos. El primero, porque en la práctica totalidad de las localidades del territorio nacional no hay escasez en el espacio radioeléctrico, salvo en Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla. El segundo, porque la inactividad gubernamental, no desarrollando en tan largo periodo de tiempo la Ley 41/1995, en absoluto puede suponer para el administrado una restricción tan intensa a los derechos fundamentales contemplados en el artículo 20.1. a) y d). Fundamentos para la crítica de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional

Conclusión

Cohonestando armónicamente la anterior doctrina, el posicionamiento de los magistrados Jiménez de Parga y Gimeno Sendra en las STC 88/1995 y del primero en la STC 171/1997, los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos *Autronic* e *Informationsverein Lentia* y la opinión de los jueces de dicho Tribunal

Loucaides y Hall, estimamos que el Gobierno, con su inactividad posterior a la promulgación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre –que ha propiciado el cierre de numerosas televisiones locales por ondas terrestres–, no sólo ha limitado los derechos fundamentales amparados en el artículo 20.1 a) y d) de la Constitución a los operadores de este medio que no tenían cobertura jurídica derivada de la Disposición transitoria de la citada ley, sino que, con tal proceder, ha prohibido lisa y llanamente dicha actividad conculcando los indicados apartados del citado artículo de la Carta Magna.

LEY DE ACOMPAÑAMIENTO

En este marco de actuación gubernamental, por lo demás tan confuso como insostenible, el día 25 de noviembre de 2002 el ministro de Ciencia y Tecnología, Josep Piqué, comunica la enmienda aprobada en el Senado el día anterior a la Ley de Acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado.

Alcance de la enmienda

El alcance de la misma no es otro que la modificación del artículo 19 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de televisión privada, que queda con la siguiente redacción: «Las personas físicas o jurídicas que participen en el capital de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito estatal, no podrán participar en ninguna otra sociedad concesionaria de un servicio público de televisión, sea cual sea su ámbito de cobertura.» El Gobierno, de tal forma, impide la compatibilidad de participar en televisiones nacionales y autonómicas o locales, previendo a quienes incumplan dicha incompatibilidad que, una vez transcurrido el plazo de un año para adecuar sus estructuras empresariales, se les aplicará una sanción o se les quitará la concesión.

Aunque el titular de Ciencia y Tecnología había manifestado el pasado día 20 de septiembre en una entrevista concedida al diario *ABC* que no le parecía incompatible la propiedad de una televisión local y la participación en una emisora concesionaria de televisión con cobertura nacional, matizando «lo que no podemos consentir es que eso [por la televisión local] se transforme en una televisión generalista en abierto de ámbito nacional», lo cierto es que la enmienda aprobada siembra numerosas dudas. * Opiniones vertidas sobre el procedimiento de reforma

Críticas al fondo y la forma

En nuestra opinión, no podemos compartir la medida adoptada por el Gobierno, mediante la enmienda aprobada, ni en el fondo ni en la forma. Respecto a esta última, se ha hurtado a los representantes de la soberanía popular un importante debate parlamentario sobre tema tan trascendente como es el de la reordenación del sector de las televisiones locales. En relación al fondo, ha demostrado no sólo un desconocimiento sobre la materia, sino que se contradice con las medidas legislativas adoptadas.

1. **Primera contradicción.** No debió modificarse —también a través de la Ley de Acompañamiento— el antiguo apartado 4 del artículo 7 de la Ley 41/1995, atrayendo para sí el control de la formación de cadenas y emisión en cadena de las televisiones locales cuando dicha formación y emisión desborda el territorio o las localidades de más de una Comunidad Autónoma.

Con tal proceder es el propio Gobierno el que auspicia la formación de posibles cadenas de televisión local de

Opiniones vertidas sobre el procedimiento de reforma

■ Mientras el diario *El País*, en un editorial del 27 de noviembre afirmaba: «En la práctica, además, la iniciativa tiene todo el aire de una ley *ad hoc* contra dos grupos de comunicación que han invertido en televisiones locales», el diario *ABC*, en otro editorial del mismo día, calificaba la medida de «arbitraria en el fondo y en la forma». Si para el portavoz del PSOE, Jesús Caldera, la decisión adoptada es una «sorpresa antidemocrática y un trágala» (*ABC*, 27 de noviembre), para el del Partido Popular, Luis de Grandes, «es una forma de legislar como otra cualquiera» (*El País*, 27 de noviembre).

■ Que no es una forma de legislar como otra cualquiera queda de manifiesto por Jorge Trías Sagnier, ex diputado del Partido Popular, quien, en un espléndido trabajo jurídico publicado en *ABC* el día 29 de noviembre, bajo el título «Leyes de Acompañamiento: un fraude de ley constitucional», finaliza su riguroso estudio: «... Si el PSOE recurre la Ley de Acompañamiento no sólo hará un buen servicio a la regeneración democrática, sino que provocará que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse de forma rotunda sobre tan espurias, fraudulentas y antidemocráticas formas de legislar.»

alcance nacional cuyo control residencia en la Administración General del Estado. ¿Por qué el ministro responsable manifiesta su preocupación de que la TV local puede transformarse en una televisión generalista de ámbito nacional y de consuno posible a través de la formación de cadenas y emisión en cadenas de televisiones locales que dicho supuesto pueda producirse?

2. **Segunda contradicción.** Tienen razón los responsables de los grupos Prisa y Correo-Prensa Española, titulares respectivamente de 67 y 32 emisoras de televisión local, cuando afirman que no encuentran justificación a la incompatibilidad entre la participación en una sociedad de televisión de ámbito estatal y otra de ámbito comunitario o local.

La tesis sostenida por el Gobierno de que la incompatibilidad tiene su fundamento en la «defensa del pluralismo informativo» (*El País*, 27 de noviembre) se desmonta por sí sola. Baste decir, al respecto, que en los últimos concursos para la adjudicación de emisoras radiofónicas de FM, resueltos por las Comunidades Autónomas en las que el Partido Popular tiene responsabilidades de gobierno, un buen número de dichas emisoras fueron adjudicadas aparentemente a personas físicas o jurídicas que nada tenían que ver con el medio radiodifusor, en aras al pluralismo informativo, dándose la circunstancia de que a los pocos meses de la adjudicación dichas emisoras estaban emitiendo por cadenas nacionales próximas o afines a la política gubernamental de los que resolvieron los concursos. No parece, pues, que la «defensa

del pluralismo informativo» sea la causa de la incompatibilidad aprobada. Además, si dicho pluralismo informativo en los medios de comunicación social fuese tan importante para el Gobierno, éste no hubiera legislado al respecto adoptando las medidas de incompatibilización que ha adoptado, sino que habría optado por otras más liberales, como la llamada «cuota de espectadores», implantada, por ejemplo, en Alemania, Francia, Gran Bretaña o Italia. En estos países se permite a los operadores participar simultáneamente en cadenas de televisión nacionales y locales, fijándoles un porcentaje máximo de audiencia (normalmente entre el 20% y el 30%).

3. **Tercera contradicción.** Aun teniendo el Gobierno la responsabilidad *in vigilando* por tratarse el sector de las televisiones locales de un servicio público, con las obligaciones inherentes al mismo, es una realidad incuestionable que ha dejado hacer a su antojo a los operadores durante siete años, creando con tal proceder un auténtico desorden en la televisión local por ondas terrestres. ¿Es que no sabía de la existencia de la cadena Localia, perteneciente al Grupo Prisa, con 67 emisoras o de la cadena del Grupo Correo-Prensa Española con una red de 32 emisoras entre autonómicas y locales y una participación del 25% en Tele 5? ¿Por qué se ha dejado el desarrollo y consolidación de dichas cadenas, por poner un ejemplo, con un volumen importante de inversión y de la noche a la mañana, sin debate parlamentario alguno, se yugula dicha expansión y se perjudican gravemente

los intereses económicos de ambos grupos mediáticos? ¿Por qué antes sí y ahora no?

4. **Cuarta contradicción.** En último lugar, el Gobierno, al modificar la Ley 41/1995, de televisión local, no ha alterado en absoluto su Disposición transitoria. Así, las cerca de 700 emisoras que alumbraron a partir de 1996 continúan sin cabida en dicha transitoria y sin aparente soporte legal que las ampare.

Como, por otro lado, la nueva redacción del artículo 19 de la Ley 10/1988, de televisión privada impide a las personas físicas o jurídicas que participan en el capital de una sociedad concesionaria de televisión de ámbito estatal que participen, a su vez, en otra de diferente ámbito de cobertura –caso Grupo Prisa con Localia y Grupo Correo-Prensa Española con 32 emisoras–, ¿en qué consiste la política de desarrollo del sector de las televisiones locales?

PROPUESTAS Y SOLUCIONES

Decía César Alonso de los Ríos, el pasado día 21 de noviembre, en *ABC*: «El Gobierno encara los desafíos electorales en una situación de debilidad mediática. Curiosamente, la mayoría absoluta no sólo no le ha valido al PP para hacerse fuerte en el campo de la comunicación, sino que ha conseguido crear el caos y los enfrentamientos en todo lo que ha tocado.»

Sin embargo, no compartimos el editorial de 27 de noviembre, de dicho

diario, en cuanto que la incompatibilidad de participación entre una cadena de alcance nacional y otra amparada en la Ley de televisión local por ondas terrestres suponga dejar estas últimas «al albur de inversores de ocasión». Conviene recordar al respecto que el sector de las televisiones locales ni se ha alumbrado, ni mucho menos desarrollado, para ser ocupado por los grandes grupos multimedia, sino, por el contrario, para servir al ciudadano de los municipios un modelo de televisión próximo a sus necesidades.

Lo que es innegable en el sector de las televisiones locales es que quienes han creado el tejido social de emisoras y los puestos de trabajo en las mismas han sido, mayoritariamente, cientos de emisoras locales, repartidas por todo el territorio nacional, sin vinculación a grupos mediáticos.

Propuestas

El Gobierno tendrá que reflexionar sobre las consecuencias de la reforma emprendida y a buen seguro la futura Ley general de lo audiovisual será la oportunidad para una sensata rectificación. Deberá actuar en el debate parlamentario sin presiones de los grupos mediáticos que puedan condicionarle, pero con la claridad de ideas suficiente que le permitan una reorganización armónica y estable del sector audiovisual en general y de las televisiones locales en particular. A nuestro entender, debería recoger, en el marco normativo de la televisión local, entre otras, las soluciones que a continuación se indican:

1. **Ámbito.** En primer lugar, si las características de proximidad territorial y de identidades sociales y culturales entre municipios son premisa esencial para la formación de cadenas y emisión en cadena, las mismas no deberían desbordar el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma. Cualquier otro planteamiento sería desvirtuar el espíritu de lo que debe ser una televisión local y se corre el riesgo de suplantar, en fraude de ley, el alcance de los operadores amparados por la Ley de televisión privada.

2. **Cuota de espectadores.** En segundo lugar, dentro del ámbito territorial anteriormente indicado –Comunidad autónoma– no vemos justificación alguna para mantener la incompatibilidad determinada en el artículo 19 de la Ley 10/1988 de televisión privada, pero estableciendo una «cuota de espectadores» dentro del territorio en el que pudieran concurrir una televisión nacional y otra local participada con capital social común.

3. **Reforma legal.** En tercer y último lugar, estando actualmente formado el tejido social de las televisiones locales mayoritariamente por operadores independientes, debería modificarse la Disposición transitoria de la ley 41/1995, amparando a las emisoras de televisión local que estén emitiendo por ondas terrestres con anterioridad al 1 de enero de 2002. De esta forma dichos operadores tendrían una cobertura legal estable hasta que el Gobierno aprobase el Plan Técnico de la Televisión Digital Local y se convocaran los concursos correspondientes por parte de las CCAA.

Nota bene

Interrogantes planteados tras la columna

* ¿Por qué el ministro responsable manifiesta su preocupación de que la TV local puede transformarse en una televisión generalista de ámbito nacional y de consumo posibilita a través de la formación de cadenas y emisión en cadenas de televisiones locales que dicho supuesto pueda producirse?

* ¿Cómo se justifica la incompatibilidad entre la participación en una sociedad de televisión de ámbito estatal y otra de ámbito comunitario o local? ¿Por qué no se defiende el pluralismo informativo con medidas liberales como «la cuota de espectadores» implantada en otros países europeos?

* ¿Por qué se ha dejado el desarrollo y consolidación de cadenas como Localia o la del Grupo Correo, por poner un ejemplo, con un volumen importante de inversión, y de la noche a la mañana, sin debate parlamentario alguno, se yugula dicha expansión y se perjudican gravemente los intereses económicos de ambos grupos mediáticos? ¿Por qué antes sí y ahora no?

* Dado que el Gobierno, al modificar la Ley 41/1995, de televisión local, no ha alterado su Disposición transitoria, cerca de 700 emisoras siguen sin encontrar regulación. ¿En qué consiste la política de desarrollo del sector de las televisiones locales?

Conclusión

Por lo demás, el futuro de las televisiones locales, aunque incierto en el presente momento, es prometedor por la vocación empresarial y profesional de los operadores que actúan en dicho sector y porque es un mercado en expansión, dado que la descentralización del Estado está operando en una mayor demanda de los ciudadanos acerca de información sobre los problemas y eventos de toda índole en sus respectivos municipios.

Finalmente, si todos los responsables del sector actúan con mesura y sensatez –Piqué ya pidió «prudencia, cautela, paciencia y serenidad», para añadir a continuación «con las estridencias no se consiguen grandes cosas» (*La Razón*, 28 de noviembre)–, el futuro de dichas televisiones, superado el actual escollo, es tan halagüeño como esperanzador.